

El Proceso de *Habeas Corpus*

Lección 19 — Derecho Procesal Penal · Casos Prácticos y Fundamentos Teóricos

LO 6/1984, DE 24 DE MAYO

ART. 17.4 CE

PROCESO ESPECIAL PREFERENTE



Visión Global: ¿Qué es el *Habeas Corpus*?

Marco constitucional y legal

El procedimiento de *habeas corpus* está anunciado por el **art. 17.4 CE**, que impone al legislador la obligación de articular un procedimiento que garantice «la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente». Dicho mandato constitucional fue cumplimentado mediante la aprobación de la **LO 6/1984, de 24 de mayo (LOHC)**, norma que regula íntegramente este procedimiento especial.

Se trata, por tanto, de una garantía de rango constitucional que conecta directamente con el **art. 17 CE** (derecho a la libertad y seguridad) y que opera como mecanismo de control judicial de las privaciones de libertad no adoptadas por autoridad judicial.

Importancia en el estudio del Derecho Procesal Penal

El *habeas corpus* ocupa un lugar central en la dogmática procesal penal española por cuanto constituye la principal vía de tutela judicial urgente del derecho fundamental a la libertad personal frente a detenciones ilegales practicadas por particulares o autoridades gubernativas. Su comprensión es imprescindible para el operador jurídico pues:

- Articula el «**control difuso**» de los **derechos fundamentales** o «amparo judicial ordinario» del derecho a la libertad.
- Permite acceder directamente al **recurso de amparo constitucional** ante el TC sin necesidad de agotar la vía ordinaria (**art. 44.1.b LOTC**).
- Es un procedimiento con un **plazo máximo de 24 horas** desde el auto de incoación, lo que exige conocer con precisión su estructura procedimental.

I. Concepto y Notas Esenciales

El *habeas corpus* es un **procedimiento especial, preferente y rápido** por el que se solicita del órgano jurisdiccional competente el restablecimiento del derecho constitucional a la libertad vulnerado por la comisión de cualquier detención ilegal dispuesta por persona o autoridad distinta al Poder Judicial.

Sus notas esenciales son las siguientes:

No es recurso ni proceso sumario

Es un **proceso especial por razón de la materia**, de naturaleza declarativa con cognición limitada, dirigida a constatar la ilegalidad de la detención. No puede confundirse con un recurso procesal ordinario ni con un proceso sumario. Pertenece a la categoría de los procesos especiales por razones jurídico-materiales.

Procedimiento sustancialmente acelerado

Su finalidad consiste en obtener **rápidamente** una resolución judicial sobre la situación de pérdida de libertad de una persona concreta, decretando su puesta inmediata en libertad, la confirmación de la detención o su cambio de custodia. El plazo máximo es de **24 horas** desde el auto de incoación.

Pretensión de naturaleza constitucional

El objeto del procedimiento es una pretensión incidente en el **art. 17 CE**. Pertenece al ámbito del «amparo judicial ordinario» y su desestimación habilita el acceso directo al recurso de amparo ante el TC (**art. 44.1.b) LOTC**), sin necesidad de agotar la vía judicial ordinaria.

Presupuesto material: detención ilegal no judicial

El presupuesto imprescindible es siempre una **detención ilegal** cometida por particular o por autoridad gubernativa distinta al Poder Judicial. Únicamente puede solicitarse la revisión judicial de dicha detención; no pueden acumularse otras pretensiones (**art. 1 LOHC**).

II. El Objeto Procesal

1. El Objeto: La Detención Ilegal

El objeto genérico del proceso lo constituye el conocimiento de una pretensión nacida como consecuencia de la comisión de una **detención ilegal**, fundamentada en la violación del derecho a la libertad u otras garantías constitucionales infringidas en el curso de la detención. Para que prospere la pretensión se requiere la concurrencia de tres requisitos:

1

Existencia de detención

Cualquier forma de privación de la libertad deambulatoria, con independencia de la denominación jurídica que se le otorgue («retención», «intervención personal», sanción disciplinaria, etc.). Incluye detenciones especiales: internamiento psiquiátrico involuntario, detención de extranjeros, arrestos disciplinarios militares.

2

No dispuesta por autoridad judicial

El *habeas corpus* no es procedente cuando la privación de libertad haya sido acordada por la autoridad judicial (prisión provisional, pena de prisión, detención judicial de los **arts. 494 y 497 y ss. LECrim**). Esas situaciones deben combatirse mediante los recursos ordinarios.

3

Ilegalidad de la detención

Conforme al **art. 1 LOHC**, la ilegalidad se origina por: (a) ausencia o insuficiencia de imputación; (b) exceso de plazo; (c) omisión de las garantías preestablecidas. También comprende detenciones que, inicialmente legales, se mantienen o prolongan ilegalmente.

❏ Error típico de examen: confundir «detención ilegal» a efectos de *habeas corpus* con los delitos de los **arts. 530 y ss. CP**. La ilegalidad en sede de *habeas corpus* es más amplia: incluye cualquier vulneración de las garantías del **art. 520 LECrim**.

2. La Petición: Contenido de la Pretensión

Todas las pretensiones que pueden deducirse en este procedimiento tienen como denominador común el mismo «bien litigioso»: el **derecho fundamental a la libertad**. Son pretensiones mixtas, declarativas y de condena, que exigen tanto el reconocimiento del derecho vulnerado como la condena al demandado al cumplimiento de una determinada prestación. Las posibles peticiones son:

Puesta inmediata en libertad

Art. 8.2.a) LOHC. Procede cuando está plenamente ausente el presupuesto material habilitador de la privación de libertad (p. ej., falta de imputación contra el detenido).

Cambio de custodia

Art. 8.2.b) LOHC. Procede cuando, estando materialmente justificada la privación de libertad, se han cometido violaciones de garantías contempladas en los extremos «a» y «d» del **art. 1 LOHC**.

Puesta a disposición judicial

Art. 8.2.c) LOHC. Debe ordenarse cuando la ilegalidad resida en el exceso de plazo (**art. 1.e) LOHC**) y potestativamente cuando el Juez estime que deben continuarse las diligencias por la autoridad judicial.

III. Las Partes

Partes Activas

La **parte actora principal** necesariamente ha de ser una **persona física**, puesto que los derechos tutelados (libertad, seguridad, integridad física o moral) sólo son predicables de personas físicas. Las personas jurídicas carecen de capacidad para ser parte, incluso en la incoación del procedimiento.

Junto a la parte actora principal (el detenido), el legislador ha reconocido legitimación a otros sujetos para iniciar el procedimiento, aunque con capacidad de postulación limitada exclusivamente a provocar su iniciación:

- Cónyuge o persona unida por análoga relación de afectividad
- Descendientes, ascendientes y hermanos
- Representantes legales de menores y personas con discapacidad con medidas de apoyo judiciales (**art. 3.a) LOHC, modificado por LO 5/2024, de 11 de noviembre**)
- El **Abogado del detenido**
- El **Ministerio Fiscal** y el **Defensor del Pueblo** (**art. 3.b) y c) LOHC**)
- El propio **Juez de oficio**

❏ El «status» procesal de los familiares del detenido no es el de parte principal ni de parte secundaria. Se trata de **terceros con régimen de intervención similar al del denunciante**, diferenciándose en que pueden incurrir en el pago de costas por temeridad (**art. 9.III LOHC**).

Partes Pasivas

La **parte demandada** puede ser tanto una **persona física** como una **persona jurídica**. Esta última posibilidad está expresamente prevista en los **arts. 1.b) y 7.2 LOHC**, que tienden a prevenir detenciones ilegales cometidas por personas morales (sectas religiosas, internamientos psiquiátricos de titularidad jurídico-privada, etc.).

El *habeas corpus* es procedente con independencia de la naturaleza jurídico-pública o privada del autor causante de la detención. La persona bajo cuya custodia se encuentra el detenido también puede ser llamada al procedimiento en posición pasiva secundaria (**art. 7.2 LOHC**).

Intervención del MF y del Defensor del Pueblo

El **Ministerio Fiscal** no sólo puede instar la incoación, sino que interviene a lo largo de todo el procedimiento y formula oralmente sus alegaciones en la comparecencia del **art. 7.II LOHC**. El **Defensor del Pueblo**, cuando la causa obedezca a un delito de detenciones ilegales, está obligado a poner la «notitia criminis» en conocimiento del Fiscal General del Estado (**art. 25.1 LODP**).

IV. Competencia

Las reglas de competencia se determinan en el [art. 2 LOHC](#). Cabe distinguir tres manifestaciones:

1

Competencia Objetiva

Con carácter general y «vis atractiva», la competencia objetiva corresponde a las **Secciones de Instrucción de los Tribunales de Instancia** ([art. 2.1 LOHC](#)). Se contemplan dos fueros especiales: (a) la **Sección de Instrucción del Tribunal Central de Instancia**, cuando la detención obedezca a la aplicación de la LO que desarrolla los supuestos del [art. 55.2 CE](#) ([art. 2.II LOHC](#)); (b) los **Juzgados Togados Militares**, en el ámbito de la jurisdicción militar, incluidos los habeas corpus de miembros de la Guardia Civil ([art. 2.III LOHC](#)). Los Juzgados de Paz no pueden actuar como jueces comisionados dado el plazo de 24 horas del procedimiento.

2

Competencia Territorial

El [art. 2.I LOHC](#) establece un fuero común y dos supletorios: (1.º) Juez del **lugar de custodia**; (2.º) si no constare, el del **lugar en que se produzca la detención**; (3.º) en defecto de los anteriores, el del **lugar donde se hayan tenido noticias del paradero del detenido**. Esta misma regla se aplica en el ámbito de menores ([art. 17.6 LORPM](#)).

3

Competencia Funcional

La fase declarativa transcurrirá ante la Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia (o Tribunal Central o Togado Militar). Estos mismos órganos conocerán del procedimiento de ejecución de los pronunciamientos del *habeas corpus* ([art. 8.2 LOHC](#)). **No existe fase de impugnación** ([art. 6 LOHC](#)): contra el auto resolutorio no cabe recurso ordinario alguno, lo que refuerza la necesidad de acudir directamente en amparo al TC.

V. Iniciación del Procedimiento y Legitimación

Iniciación de Oficio

Si fuera el propio Juez de la Sección de Instrucción quien, de oficio, incoara el procedimiento ([art. 3 in fine LOHC](#)), en el mismo auto ordenará a la autoridad la entrega inmediata de la persona privada de libertad y procederá a practicar las diligencias previstas en el [art. 7 LOHC](#). Esta modalidad de iniciación está pensada para situaciones de especial gravedad en las que el Juez tiene conocimiento directo de la situación de privación de libertad.

Iniciación a Instancia de Parte

Conforme al [art. 3 LOHC](#), están legitimados para promover el procedimiento:

- El propio **detenido** (parte actora principal)
- **Cónyuge o pareja de hecho**, descendientes, ascendientes y hermanos
- **Representantes legales** de menores y personas con discapacidad con medidas de apoyo judiciales (modificado por [LO 5/2024, de 11 de noviembre, del Derecho de Defensa](#))
- El **Abogado del detenido**
- El **Ministerio Fiscal**
- El **Defensor del Pueblo**

Los sujetos distintos del propio detenido tienen una capacidad de postulación **limitada a provocar la iniciación** del procedimiento. Su «status» se asimila al del denunciante, pudiendo incurrir en costas por temeridad ([art. 9.III LOHC](#)), a diferencia del denunciante.

VI. Fase de Admisión e Incoación

Deducida la solicitud de *habeas corpus*, el siguiente e inmediato acto procesal proviene del Juez de la Sección de Instrucción, quien, mediante resolución motivada, habrá de denegar o admitir la incoación del procedimiento. El [art. 6 LOHC](#) dispone: «promovida la solicitud de habeas corpus el juez examinará la concurrencia de los requisitos para su tramitación y dará traslado de la misma al MF».



Límites del juicio de admisibilidad

La legitimidad constitucional de la resolución liminar denegatoria debe reducirse exclusivamente a los supuestos en que se incumplan los **presupuestos procesales** (jurisdicción, competencia, capacidad y legitimación de las partes) y/o los **requisitos formales del art. 4 LOHC**. Si concurre el presupuesto de privación de libertad y se cumplen los requisitos formales, **no es lícito denegar la incoación**, sino examinar las circunstancias de la detención en el juicio de fondo.

Efectos del Auto de incoación

Si el Juez decide la incoación, en el propio dispositivo del auto podrá: (a) **requerir a la autoridad o persona** que ponga al detenido de manifiesto ante él, sin pretexto ni demora ([art. 7.1 LOHC](#)), bajo riesgo de incurrir en responsabilidad penal por desobediencia; o (b) **constituirse en el lugar de custodia**, supuesto reservado para las detenciones más graves (p. ej., sospecha de tortura), caso en que cesarán las diligencias de prevención policiales ([art. 286 LECrim](#)).

VII. Alegaciones y Prueba

Una vez puesta a disposición judicial la persona del detenido o constituido el Juez en el lugar de custodia, comienza la **fase de alegaciones**. El objeto procesal se delimita por la pretensión oralmente expuesta por el titular del derecho fundamental y por la contestación de quien haya causado la presunta violación. El orden de intervención es el siguiente:

01

Audiencia del detenido

El Juez oír a la persona privada de libertad ([art. 7.II LOHC](#)). Si el detenido fuera persona con discapacidad, se oír también a su representante legal y, en todo caso, a su Abogado defensor.

03

Alegaciones de la persona o autoridad causante

Formula sus alegaciones quien haya dispuesto o ejecutado la detención y aquella bajo cuya custodia se encuentre el detenido ([art. 7.II LOHC](#)).

02

Alegaciones del Ministerio Fiscal

El MF formula sus alegaciones oralmente en este trámite, conforme a su especial misión de «velar por el respeto de los derechos fundamentales» ([art. 3.3 EOMF](#)).

04

Propuesta y práctica de prueba

Las partes pueden proponer prueba con carácter simultáneo a sus alegaciones, condicionada su admisibilidad a que pueda practicarse «en el acto» ([art. 7.III LOHC](#)). La fase de alegaciones y prueba no puede exceder de **24 horas** desde el auto de incoación.

VIII. Resolución

Forma y plazo

Concluida la fase de alegaciones y practicada la prueba, el Juez ha de pronunciar su resolución «sin dilación» (art. 198.1 LECrim). La forma es la de «auto motivado» (art. 8.I LOHC), exigencia derivada del principio de proporcionalidad. El Juez valorará libremente la prueba con arreglo a las reglas de la sana crítica.

Contenido según el sentido de la resolución

Si es denegatoria: el Juez dispondrá el archivo de las actuaciones, declarando ser conforme a Derecho la privación de libertad y las circunstancias en que se realiza (art. 8.I LOHC).

Si es estimatoria: necesariamente habrá un pronunciamiento declarativo (declaración de ilegalidad de la detención) y un pronunciamiento de condena que se adaptará a la «causa petendi»:

- **Puesta en libertad** [art. 8.2.a) LOHC]: ausencia del presupuesto material habilitador.
- **Cambio de custodia** [art. 8.2.b) LOHC]: privación materialmente justificada pero con violación de garantías.
- **Puesta a disposición judicial** [art. 8.2.c) LOHC]: exceso del plazo [art. 1.e) LOHC].

Adicionalmente, si se ha cometido detención ilegal constitutiva de delito, el Juez formalizará el oportuno «testimonio de particulares» (art. 9.I LOHC). Las costas se rigen por el criterio de la temeridad del solicitante (art. 9.III LOHC).



CASOS PRÁCTICOS

Análisis jurídico-procesal de los supuestos de *Habeas Corpus*

Caso Práctico I

Exceso de plazo en la detención de Don A. Actuación policial y procedimiento aplicable.

Caso Práctico II

Competencia objetiva y fuero especial del art. 55.2 CE. Legitimación del padre del detenido.

Caso Práctico III

Legitimación del Abogado. Inadmisión indebida del habeas corpus. Presupuestos de la pretensión.

Caso Práctico IV

Amparo directo ante el TC frente al auto de inadmisión. Nulidad de actuaciones.

Caso Práctico I: El Exceso de Plazo en la Detención de Don A

Planteamiento del Caso – Hechos Relevantes

Don A es detenido el **23 de diciembre de 2021, a las 22:30 h.**, por funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, por presuntos delitos de daños y amenazas graves, y conducido a Comisaría. Durante la detención se practican las siguientes actuaciones: (i) declaración de Doña B (posible perjudicada) a las **01:34 h. del 24 de diciembre**; (ii) declaración de Don C (posible perjudicado) en el mismo acto; (iii) declaración del propio detenido Don A a las **10:08 h. del 24 de diciembre**, asistido de Abogado de libre elección. A las **17:57 h. del 24 de diciembre** se documenta expresamente que las investigaciones policiales han concluido y se extiende diligencia de terminación del atestado, remitiéndolo al Juzgado de Instrucción. Pese a ello, Don A **no fue puesto a disposición judicial hasta las 09:00 h. del 25 de diciembre**, cuando el Juzgado decreta su libertad provisional sin fianza.

-  Dato cronológico clave: entre la conclusión de las investigaciones (17:57 h. del día 24) y la efectiva puesta a disposición judicial (09:00 h. del día 25) transcurren aproximadamente **15 horas**, durante las cuales el detenido permaneció en Comisaría sin justificación constitucional ni legal.

Cuestión a): ¿Han actuado correctamente los funcionarios policiales?

Marco normativo aplicable

El **art. 17.2 CE** establece que «la detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos». El **art. 520 LECrim** fija en **72 horas** el plazo máximo de la detención policial, pero este plazo es un techo máximo absoluto que **no otorga derecho alguno a la Policía a agotar** dicho plazo.

La doctrina constitucional y procesal es unívoca: practicadas las diligencias imprescindibles (reconocimiento de identidad y declaración del detenido), la autoridad policial debe proceder inmediatamente a la puesta en libertad o a disposición judicial, sin dilación alguna. El TC ha reiterado que el plazo de **72 horas** es un **plazo máximo, no un derecho de la Policía a mantener la detención**.

Aplicación al caso: la detención ilegal por exceso de plazo

En el supuesto de hecho, consta documentalmente que las investigaciones policiales concluyeron a las **17:57 h. del 24 de diciembre**. Desde ese momento, la Policía carecía de toda justificación constitucional y legal para mantener la privación de libertad de Don A. Sin embargo, éste no fue puesto a disposición judicial hasta las **09:00 h. del 25 de diciembre**, lo que supone un exceso de plazo de aproximadamente **15 horas** tras la conclusión del atestado.

Esta conducta encaja en la previsión del **art. 1.e) LOHC**, que califica como detención ilegal aquella que, por exceso de plazo, mantiene al detenido sin ponerlo a disposición judicial. Los funcionarios han cometido, por tanto, una **detención ilegal por exceso de plazo**, susceptible de combatirse mediante el procedimiento de *habeas corpus*.



● **CONCLUSIÓN:** La conducta policial es contraria al **art. 17.2 CE** y al **art. 1.e) LOHC**. La irregularidad es una detención ilegal por exceso de plazo. El cauce procesal para combatirla es el **procedimiento de *habeas corpus***.

Cuestión b): Legitimados para Promover el *Habeas Corpus*

Conforme al [art. 3 LOHC](#), el procedimiento puede ser promovido por los siguientes sujetos:



El propio detenido

Don A, como **parte actora principal** y titular del derecho fundamental vulnerado, es el legitimado primario. Es persona física, requisito imprescindible para ser parte actora en este procedimiento.



Cónyuge, pareja y familiares

Cónyuge o persona unida por análoga relación de afectividad, descendientes, ascendientes y hermanos de Don A. Su legitimación está limitada a iniciar el procedimiento; no son parte principal.



El Abogado del detenido

El Abogado de libre elección de Don A, que ya le asistió en la declaración, está legitimado para plantear el *habeas corpus* en su nombre. Así resulta expresamente del [art. 3 LOHC](#).



Ministerio Fiscal y Defensor del Pueblo

Ambos están habilitados para promover el procedimiento, siendo el MF el sujeto con mayor capacidad de intervención a lo largo de todo el proceso, dado su deber de velar por los derechos fundamentales ([art. 3.3 EOMF](#)).

Derecho aplicable: [Art. 17 CE](#) y [art. 3 LO 6/1984](#), reguladora del procedimiento de Habeas Corpus.

Caso Práctico II: Competencia Objetiva y Fuero del Art. 55.2 CE

Planteamiento del Caso – Hechos Relevantes

Don A es detenido en Irún por miembros del Cuerpo Superior de Policía, siendo conducido a las dependencias policiales de dicha localidad y posteriormente a las de San Sebastián, donde queda **incomunicado**. Don B, padre del detenido, insta procedimiento de *habeas corpus* ante el **Juzgado núm. 1 de San Sebastián**, alegando que la detención de su hijo es ilegal por no respetarse los derechos que la CE y las leyes procesales garantizan a toda persona detenida. El Juzgado de Instrucción de San Sebastián se declara incompetente y acuerda la **inhibición** a favor del **Juzgado Central de Instrucción de Guardia** (Audiencia Nacional, Madrid), con base en el **art. 2.2 LOHC**, por entender que la detención obedece a la aplicación de la LO que desarrolla los supuestos del **art. 55.2 CE** (suspensión individualizada de derechos para bandas armadas y terrorismo).

Cuestión 1ª: Legitimación de Don B y Posibilidad de Condena en Costas

¿Está legitimado Don B?

Sí. Don B es el **padre** del detenido, y los ascendientes están expresamente contemplados entre los legitimados por el **art. 3 LOHC** para promover el procedimiento de *habeas corpus*. No es necesario que sea el propio detenido quien lo inste, precisamente porque éste se encuentra custodiado por quien ha de contestar su pretensión, lo que podría generarle indefensión.

No obstante, la capacidad de postulación de Don B está **limitada exclusivamente a provocar la iniciación** del procedimiento. Su «status» procesal no es el de parte principal (no hay litisconsorcio activo), sino el de un tercero con régimen similar al del denunciante.

¿Puede incurrir en costas procesales?

Sí, potencialmente. A diferencia del denunciante, los familiares del detenido legitimados por el **art. 3 LOHC** sí pueden incurrir en el pago de las **costas procesales**, si su actuación fuera declarada temeraria (**art. 9.III LOHC**). El criterio de imposición de costas es el de la **temeridad**, apreciada únicamente en la conducta del solicitante. En caso contrario, las costas se declaran de oficio.

En el presente caso, la actuación de Don B no parece temeraria: insta el procedimiento ante la incomunicación de su hijo y la aparente vulneración de derechos constitucionales. Por tanto, en principio no procedería la condena en costas.

Cuestión 2ª: Conformidad a Derecho de la Inhibición del Juzgado de San Sebastián

El **art. 2.II LOHC** establece que, cuando la detención obedezca a la aplicación de la Ley Orgánica que desarrolla los supuestos previstos en el **art. 55.2 CE**, el procedimiento deberá seguirse ante el **Juzgado Central de Instrucción correspondiente**. El art. 55.2 CE permite la suspensión individualizada de ciertos derechos fundamentales (entre ellos, la duración máxima de la detención) para personas relacionadas con bandas armadas y organizaciones terroristas.

● La inhibición es conforme a Derecho desde el punto de vista competencial

Si la detención de Don A ha sido acordada en aplicación de la LO que desarrolla el **art. 55.2 CE** (LO de suspensión individualizada de derechos), la competencia objetiva corresponde efectivamente al **Juzgado Central de Instrucción**, cuya sede está en Madrid. El Juzgado de San Sebastián actúa correctamente al declararse incompetente y acordar la inhibición a favor del órgano competente.

● Problema constitucional: posible obstáculo a la finalidad esencial del procedimiento

La atribución de competencia al Juzgado Central de Instrucción de Madrid puede suponer un **obstáculo práctico** para la consecución de la finalidad esencial del *habeas corpus*: la revisión judicial urgente (en **24 horas**) de la privación de libertad. La distancia geográfica entre el lugar de custodia (San Sebastián) y el órgano competente (Madrid) puede dificultar gravemente la tramitación del procedimiento en dicho plazo.

● ¿Vulnera el principio de igualdad ante la ley?

No necesariamente. El TC ha admitido que determinadas especialidades procedimentales para delitos de terrorismo encuentran justificación constitucional en el **art. 55.2 CE**, que expresamente prevé la posibilidad de suspensión individualizada de derechos para estos supuestos. La diferencia de tratamiento no vulnera el **art. 14 CE** siempre que responda a una justificación objetiva y razonable, siendo la seguridad frente al terrorismo un objetivo constitucionalmente legítimo. No obstante, la concreta tramitación del procedimiento debe respetar en todo momento el plazo de 24 horas.

Conclusión del Caso Práctico II

Legitimación de Don B

✅ Don B está legitimado como ascendiente del detenido ([art. 3 LOHC](#)), con capacidad limitada a iniciar el procedimiento. Puede incurrir en costas por temeridad ([art. 9.III LOHC](#)), aunque en el caso concreto no parece que su actuación sea temeraria.

Inhibición del Juzgado

✅ La inhibición es conforme a Derecho: el fuero especial del [art. 2.II LOHC](#) atribuye la competencia al Juzgado Central de Instrucción cuando la detención derive de la aplicación de la LO que desarrolla el [art. 55.2 CE](#).

Compatibilidad constitucional

⚠️ La atribución al Juzgado Central puede dificultar el cumplimiento del plazo de **24 horas**, pero no vulnera per se el art. 14 CE, ya que la diferencia de trato encuentra justificación objetiva en el [art. 55.2 CE](#).

Derecho aplicable: [Arts. 2, 3 y 9 LO 6/1984](#), reguladora del procedimiento de Habeas Corpus.

Caso Práctico III: Inadmisión Indebida y Presupuestos de la Pretensión

Planteamiento del Caso – Hechos Relevantes

Doña A y Doña B son detenidas por su presunta participación en un delito contra la salud pública. Ante su negativa a ser asistidas de Abogado, la Policía recaba del Colegio de Abogados la designación de Abogado de oficio. El Abogado designado se pone en contacto con el centro de detención el mismo día, siendo informado de que la declaración de las detenidas no tendrá lugar hasta el día siguiente por exceso de trabajo. El Abogado se persona en el centro, solicita la inmediata declaración y, subsidiariamente, plantea la interposición de *habeas corpus*: **ambas peticiones le son denegadas por los agentes policiales**. Al día siguiente, el Abogado presenta escrito ante el Juzgado de Instrucción instando el *habeas corpus*, alegando: (a) detención practicada en domicilio sin orden judicial de entrada y registro; (b) ausencia de causas objetivas que justifiquen la privación de libertad. El Juzgado, previa audiencia del MF, **deniega la incoación mediante Auto**, por entender que «se han cumplido los requisitos legales de la detención».

Cuestión 1ª: Legitimación del Abogado para Instar el *Habeas Corpus*

● Respuesta: Sí está legitimado

El art. 3 LOHC atribuye expresamente al **Abogado del detenido** legitimación para promover el procedimiento de *habeas corpus*. Esta legitimación no está limitada al Abogado de libre elección: también incluye al Abogado de oficio, pues la norma no distingue entre uno y otro. Lo relevante es la condición de **defensor jurídico de la persona privada de libertad**.

En el presente caso, el Abogado de oficio designado por el Colegio de Abogados es el Abogado de las detenidas a todos los efectos, y por tanto está plenamente legitimado para instar el *habeas corpus* en nombre de Doña A y Doña B.

Conducta previa del Abogado: ¿correcta?

El Abogado actúa correctamente en todas sus intervenciones previas:

1. Se persona el mismo día de la detención en el centro policial.
2. Solicita la inmediata toma de declaración de las detenidas.
3. Subsidiariamente, solicita la interposición de *habeas corpus*, solicitud que le es denegada por los agentes policiales.
4. Al día siguiente, presenta directamente el escrito ante el Juzgado de Instrucción.

Nótese que la denegación policial de la solicitud de *habeas corpus* es en sí misma una irregularidad: la Policía no tiene competencia para denegar la presentación de una solicitud de *habeas corpus*, que ha de formularse ante el órgano jurisdiccional competente. Ello no obsta a que el Abogado acuda directamente al Juzgado, como en efecto hace.

Cuestión 2ª: ¿Concurren los Presupuestos para que Prospere la Pretensión?

Para que prospere la pretensión de *habeas corpus* deben concurrir tres requisitos: (1) existencia de detención; (2) no adoptada por autoridad judicial; (3) ilegal a los efectos de la [LO 6/1984](#). Analicemos su concurrencia:

1

Existencia de detención ✓

Doña A y Doña B están privadas de libertad en dependencias policiales. Existe sin ninguna duda una detención en el sentido del [art. 1 LOHC](#).

2

No adoptada por autoridad judicial ✓

La detención ha sido practicada por funcionarios policiales, no por autoridad judicial, por lo que el *habeas corpus* es procedente en cuanto a este requisito.

3

Ilegalidad de la detención ✓ (argumentable)

El Abogado alega dos motivos de ilegalidad: (a) detención practicada en domicilio sin orden judicial de entrada y registro, lo que podría constituir una violación de garantías constitucionales en el curso de la detención [[art. 1.d\) LOHC](#)]; (b) ausencia de causas objetivas que justifiquen la privación de libertad [[art. 1.a\) LOHC](#)]. Además, la demora en la declaración, injustificada por exceso de trabajo, puede constituir también un exceso de plazo [[art. 1.e\) LOHC](#)].

📋 **CONCLUSIÓN:** Los presupuestos para la tramitación del *habeas corpus* concurren suficientemente como para que el procedimiento debiera haberse incoado y el fondo examinado en la comparecencia. La decisión judicial de inadmitir sin comparecencia es incorrecta.

Cuestión 3ª: ¿Es Correcta la Inadmisión Dictada por el Juzgado?

La actuación del Juzgado es incorrecta

El Juzgado de Instrucción deniega la incoación del *habeas corpus* por Auto, con fundamento en que «se han cumplido los requisitos legales de la detención». Esta fundamentación anticipa un **juicio de fondo** en la fase de admisión, lo que es contrario a la doctrina procesal y a la jurisprudencia constitucional.

Conforme al **art. 6 LOHC**, el juicio de admisibilidad debe limitarse a verificar la concurrencia de los **presupuestos procesales** (jurisdicción, competencia, capacidad, legitimación) y de los **requisitos formales del art. 4 LOHC**. Si estos concurren —como ocurre en el presente caso—, el Juez no puede denegar la incoación con base en un examen anticipado de la legalidad de la detención.

Cómo debiera haber procedido el Juzgado

El correcto proceder judicial habría sido:

1. **Admitir a trámite** el procedimiento de *habeas corpus*, al concurrir los presupuestos procesales y formales.
2. **Requerir a la autoridad policial** para que ponga a las detenidas de manifiesto ante el Juez (**art. 7.I LOHC**).
3. **Celebrar la comparecencia** con audición de las detenidas, del MF y de la autoridad policial (**art. 7.II LOHC**).
4. Practicar la prueba propuesta si puede practicarse **en el acto** (**art. 7.III LOHC**).
5. Dictar **auto motivado** resolviendo sobre el fondo (**art. 8 LOHC**).

Al haberse denegado la incoación sin agotar la vía judicial ordinaria, queda expedita la vía del **recurso de amparo directo ante el TC** para las detenidas, dado que el *habeas corpus* pertenece al ámbito del «amparo judicial ordinario» del **art. 53.2 CE** (**art. 44.1.b) LOTC**).

Conclusión del Caso Práctico III

Legitimación del Abogado

✓ El Abogado de oficio está legitimado para instar el *habeas corpus* en nombre de sus defendidas conforme al [art. 3 LOHC](#). La denegación policial de su solicitud es una irregularidad sin efecto obstativo sobre su acción ante el Juzgado.

Presupuestos del habeas corpus

✓ Concurren los tres presupuestos: detención existente, no judicial e ilegal (detención en domicilio sin orden judicial y posible exceso de plazo por demora injustificada). La pretensión era admisible a trámite.

Inadmisión judicial: incorrecta

✗ El Juzgado incurre en error al anticipar el juicio de fondo en la fase de admisión. El correcto proceder era admitir a trámite, celebrar comparecencia y resolver sobre el fondo tras las alegaciones y prueba.

Derecho aplicable: [Arts. 1, 3 y 6 LO 6/1984](#) — [Art. 53.2 CE](#) — [Art. 44.1.b\) LOTC](#).

Caso Práctico IV: Amparo Directo ante el TC y Nulidad de Actuaciones

Planteamiento del Caso – Hechos Relevantes

Don A es detenido por presunta comisión de un delito de robo con fuerza en las cosas. Considera la detención arbitraria e ilegal porque, a lo sumo, habría cometido un delito leve de hurto que no justificaría la medida. Don A solicita *habeas corpus*. El Juez de Instrucción, **sin tramitar el procedimiento** (es decir, sin incoarlo, sin celebrar comparecencia y sin practicar prueba alguna), dicta resolución inadmitiéndolo por entender que la privación de libertad fue correcta. Dos días después, Don A pasa a disposición judicial y queda en libertad provisional con obligación de comparecencia *apud acta*. El Abogado de Don A solicita la **nulidad de actuaciones** por no haberse tramitado el *habeas corpus*, pero el Juez la rechaza.

⚠ Error procesal gravísimo: el Juez realiza un juicio de fondo sin incoar el procedimiento, sin oír al detenido, sin audiencia del MF y sin práctica de prueba. Esta actuación vulnera de forma flagrante los **arts. 6, 7 y 8 LOHC** y el **art. 17.4 CE**.

Cuestión 1ª: ¿Cabe Amparo Directo ante el TC sin Agotar la Vía Judicial Ordinaria?

La regla general: subsidiariedad del amparo

El **art. 44.1.b) LOTC** exige, como presupuesto del recurso de amparo, el agotamiento previo de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial ordinaria. Esta regla de subsidiariedad garantiza que los Tribunales ordinarios tengan la oportunidad de reparar la lesión del derecho fundamental antes de acudir al TC.

La excepción para el *habeas corpus*: amparo directo

El procedimiento de *habeas corpus* constituye una excepción a la regla de subsidiariedad. Como se estudia en los apuntes, el *habeas corpus* pertenece al ámbito del «**amparo judicial ordinario**» o «control difuso» del derecho a la libertad del **art. 17 CE**. El TC ha configurado el recurso de amparo frente a la lesión del derecho a la libertad como un **amparo «directo»**, que no precisa del agotamiento de la vía judicial ordinaria.

Así resulta del **art. 44.1.b) LOTC** interpretado en relación con el **art. 17.4 CE**: si la pretensión de restablecimiento del derecho a la libertad no recibe satisfacción por parte de los Tribunales ordinarios (a través del *habeas corpus*), se estima cumplido el principio de subsidiariedad y puede accederse directamente al TC. Obligar al privado de libertad a ejercitar recursos ordinarios contra la resolución de *habeas corpus* supondría la injustificada perpetuación en el tiempo de la lesión del derecho fundamental.

Por tanto, **no es necesario agotar previamente la vía judicial ordinaria**. Cabe recurso de amparo directo ante el TC frente al Auto denegando la incoación del *habeas corpus*.

Cuestión 2ª: ¿Existen Motivos para Estimar la Demanda de Amparo?

Don A decide interponer recurso de amparo. La cuestión es si existen motivos fundados para que el TC lo estime. Analicemos los distintos argumentos:

Vulneración del art. 17.4 CE: tramitación indebida del *habeas corpus*

El Juez de Instrucción inadmite el *habeas corpus* **sin tramitarlo**: sin incoarlo formalmente, sin requerir la puesta a disposición del detenido, sin celebrar comparecencia, sin oír al detenido ni al MF y sin práctica de prueba. Esta conducta vulnera de forma directa el **art. 17.4 CE** y los **arts. 6, 7 y 8 LOHC**. El TC ha declarado reiteradamente que la inadmisión del *habeas corpus* realizada sin tramitación alguna, cuando concurren los presupuestos formales y materiales mínimos, constituye en sí misma una lesión del derecho fundamental a la libertad.

El juicio anticipado de fondo en fase de admisión: doctrina del TC

El Juez fundamenta la inadmisión en que «la privación de libertad fue correcta», lo que supone un **examen anticipado del fondo** en la fase de admisión a trámite. La jurisprudencia constitucional y la doctrina procesal son contundentes: el juicio de admisibilidad debe limitarse a los presupuestos procesales y formales, reservando el enjuiciamiento de la legalidad de la detención para la fase de fondo (previa comparecencia). Al anticipar el juicio de fondo, el Juez priva a Don A de las garantías del procedimiento: audiencia, contradicción y prueba.

Relevancia del hecho de la posterior puesta en libertad

El hecho de que Don A fuera puesto en libertad provisional dos días después no priva de objeto al recurso de amparo. La lesión del derecho fundamental ya se produjo durante las horas en que estuvo ilegalmente privado de libertad (por exceso de plazo y por no haberse tramitado el *habeas corpus*), y el TC puede declarar la vulneración del **art. 17 CE** aunque el restablecimiento del derecho ya no sea materialmente posible, con el fin de preservar la vigencia del derecho fundamental.

Conclusión del Caso Práctico IV

¿Cabe amparo directo?

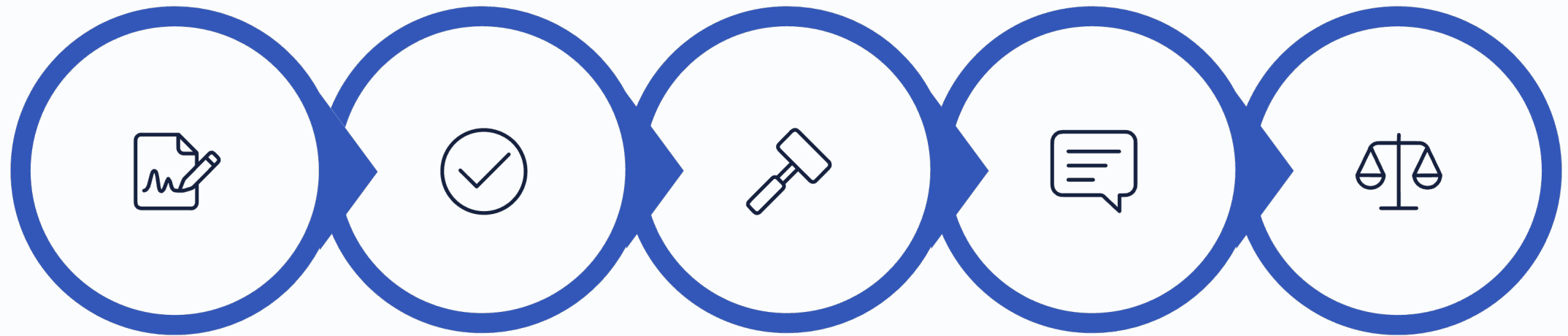
✅ Sí. No es necesario agotar la vía judicial ordinaria. El *habeas corpus* es el instrumento de «amparo judicial ordinario» del [art. 17 CE](#), y su desestimación o inadmisión habilita el acceso directo al TC sin necesidad de recurrir la resolución ante órganos superiores ([art. 44.1.b\) LOTC](#)).

¿Existen motivos para estimar el amparo?

✅ Sí, existen motivos sólidos: (1) el Juez inadmitió el *habeas corpus* sin tramitarlo, vulnerando el [art. 17.4 CE](#) y los [arts. 6, 7 y 8 LOHC](#); (2) realizó un juicio anticipado de fondo en fase de admisión, privando a Don A de las garantías de contradicción y prueba; (3) la posterior libertad provisional no sana la lesión ya producida del derecho fundamental a la libertad.

Derecho aplicable: [Arts. 6, 7 y 8 LO 6/1984](#) — [Art. 17.4 CE](#) — [Art. 44.1.b\) LOTC](#).

Esquema General del Procedimiento de *Habeas Corpus*



Solicitud

Admisión

Incoación

Alegaciones

Resolución

El procedimiento de *habeas corpus* tiene una duración máxima de **24 horas** desde el Auto de incoación (**art. 7.III LOHC**). Su tramitación es oral y concentrada. No existe fase de impugnación (**art. 6 LOHC**). La resolución denegatoria no impide el acceso directo al recurso de amparo ante el TC.

Cuadro Comparativo: Supuestos de Ilegalidad de la Detención

Conforme al [art. 1 LOHC](#), las causas de ilegalidad de la detención que habilitan el *habeas corpus* son las siguientes:

Supuesto	Descripción	Resolución procedente
Art. 1.a) LOHC	Ausencia de imputación: detención sin presupuesto material habilitante (no hay delito o no hay indicios contra el detenido).	Puesta inmediata en libertad [art. 8.2.a) LOHC].
Art. 1.b) LOHC	Detención practicada por quien carece de autorización legal para detener.	Puesta en libertad o cambio de custodia según las circunstancias.
Art. 1.c) LOHC	Detención practicada con incumplimiento de las normas que la regulan (sin respetar los requisitos formales previstos en la LECrim).	Cambio de custodia [art. 8.2.b) LOHC] o libertad, según gravedad.
Art. 1.d) LOHC	Omisión de las garantías preestablecidas: vulneración del art. 520 LECrim (información de derechos, asistencia de Abogado, etc.).	Cambio de custodia [art. 8.2.b) LOHC].
Art. 1.e) LOHC	Exceso de plazo: mantenimiento de la detención más allá del tiempo estrictamente necesario o del plazo máximo de 72 horas.	Puesta a disposición judicial [art. 8.2.c) LOHC].

Cuadro Comparativo: Sujetos Legitimados

Sujeto	Fundamento legal	Alcance de la legitimación
El propio detenido	Art. 3 LOHC (parte actora principal)	Plena: puede instar e intervenir en todo el procedimiento como parte principal.
Cónyuge / pareja / familiares	Art. 3.a) LOHC (modificado por LO 5/2024)	Limitada a provocar la iniciación. No son parte principal. Pueden incurrir en costas por temeridad.
Abogado del detenido	Art. 3 LOHC	Puede plantear el habeas corpus en nombre del detenido. Plena representación procesal.
Ministerio Fiscal	Art. 3.b) LOHC / Art. 3.3 EOMF	Puede instar el procedimiento e interviene en todo él. Formula alegaciones orales en la comparecencia.
Defensor del Pueblo	Art. 3.c) LOHC / Art. 25.1 LODP	Puede promover el habeas corpus. Obligado a comunicar al FGE si concurre delito de detenciones ilegales.
El Juez de oficio	Art. 3 in fine LOHC	Puede incoar de oficio el procedimiento. En el mismo auto ordena la entrega del detenido.

El *Habeas Corpus* y el Amparo Constitucional

La relación entre el procedimiento de *habeas corpus* y el recurso de amparo ante el TC es una de las cuestiones más relevantes de este tema para el examen. Conviene tenerla muy clara:

El *habeas corpus* como «amparo judicial ordinario»

El *habeas corpus* pertenece a la esfera del «control difuso» de los derechos fundamentales o «amparo judicial ordinario» del **art. 17 CE**. Asume una función similar al procedimiento del **art. 53.2 CE**, siendo el cauce específico para la tutela urgente del derecho a la libertad frente a detenciones ilegales no judiciales.

Amparo directo: sin necesidad de agotar la vía ordinaria

Si la pretensión de restablecimiento del derecho a la libertad no recibe satisfacción a través del *habeas corpus*, se entiende cumplido el principio de subsidiariedad del **art. 44.1.b) LOTC**. El privado de libertad puede acudir directamente al TC sin necesidad de ejercitar recursos ordinarios adicionales. Esta excepción evita la perpetuación injustificada de la lesión del derecho fundamental durante el tiempo de tramitación de los recursos ordinarios.

El amparo frente a autos de inadmisión del *habeas corpus*

El TC ha admitido el recurso de amparo directo tanto frente a resoluciones denegatorias del *habeas corpus* dictadas tras su tramitación como frente a autos de inadmisión a trámite. En ambos casos, la lesión del **art. 17 CE** puede ser declarada por el TC aunque el privado de libertad haya recuperado la libertad antes de la resolución del amparo, con el fin de preservar la vigencia objetiva del derecho fundamental.

Puntos Calientes para el Examen: Lo que Más Suele Caer



El plazo de 24 horas

La fase de alegaciones y prueba no puede exceder de **24 horas** desde el auto de incoación (**art. 7.III LOHC**). No confundir con el plazo máximo de detención policial de **72 horas** (**art. 17.2 CE**). Son dos plazos distintos con funciones diferentes.



Habeas corpus vs. detención judicial

El *habeas corpus* **no es procedente** frente a privaciones de libertad acordadas por autoridad judicial (prisión provisional, pena de prisión, detención judicial). Para esas situaciones, el cauce son los recursos procesales ordinarios o el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria.



Límites del juicio de admisibilidad

El Juez NO puede examinar el fondo (legalidad de la detención) en la fase de admisión. Si concurren los presupuestos procesales y formales, DEBE incoar el procedimiento. Inadmitir anticipando el juicio de fondo vulnera el **art. 17.4 CE** y es motivo de amparo.



Costas: solo por temeridad

Las costas se imponen únicamente al solicitante y sólo si actúa con temeridad (**art. 9.III LOHC**). En caso contrario, se declaran de oficio. El detenido, como parte principal, nunca es condenado en costas si su petición es infundada (sólo el solicitante distinto al detenido puede ser condenado).

Errores Típicos de Examen y Cómo Evitarlos

✗ Error 1: Confundir el objeto del habeas corpus

Algunos alumnos creen que el *habeas corpus* sirve para «recurrir» la actuación policial en general o para acumular otras pretensiones. **Error:** su único objeto es la revisión de la legalidad de la detención. No pueden acumularse otras pretensiones ([art. 1 LOHC](#)).

✗ Error 2: Creer que las personas jurídicas pueden ser parte actora

Las personas jurídicas **no pueden ser parte actora** en el *habeas corpus*, ya que los derechos tutelados (libertad, integridad) sólo son predicables de personas físicas. Sí pueden ser parte demandada ([arts. 1.b\) y 7.2 LOHC](#)).

✗ Error 3: Olvidar que no existe fase de impugnación

Contra el auto resolutorio del *habeas corpus* **no cabe recurso ordinario** ([art. 6 LOHC](#)). El cauce tras la desestimación es el **recurso de amparo directo** ante el TC, sin necesidad de agotar la vía ordinaria.

✗ Error 4: Equiparar «exceso de plazo» a superación de las 72 horas

La ilegalidad por exceso de plazo no requiere superar las 72 horas. Basta con mantener la detención **más allá del tiempo estrictamente necesario** para las averiguaciones ([art. 17.2 CE](#)), aunque no se haya alcanzado el techo de 72 horas.

✗ Error 5: Confundir la competencia objetiva general con el fuero especial

La competencia objetiva general corresponde a las **Secciones de Instrucción de los Tribunales de Instancia**. El fuero especial del [art. 2.II LOHC](#) (Juzgado Central de Instrucción) sólo opera cuando la detención derive de la aplicación de la LO que desarrolla el [art. 55.2 CE](#).

✗ Error 6: No distinguir los tres tipos de resolución estimatoria

La estimación del *habeas corpus* no conduce siempre a la libertad inmediata. Hay tres modalidades: libertad, cambio de custodia y puesta a disposición judicial, cada una con sus presupuestos específicos ([art. 8.2 LOHC](#)).

Conclusiones y Takeaways Esenciales

Normas fundamentales

Art. 17 CE (ap. 2 y 4) · LO 6/1984, de 24 de mayo (LOHC) · Art. 520 LECrim · Art. 44.1.b) LOTC · Art. 53.2 CE

Ideas clave irrenunciables

Proceso especial, preferente y urgente. Cognición limitada a la legalidad de la detención. Plazo máximo de 24 horas desde la incoación. Sin fase de impugnación. Amparo directo ante el TC sin agotar la vía ordinaria.

Lecciones de los casos prácticos

La Policía no puede agotar el plazo de 72 horas si las diligencias han concluido. El Juez no puede anticipar el juicio de fondo en la admisión. El Abogado está legitimado para instar el procedimiento. El padre del detenido puede incurrir en costas por temeridad.

«El habeas corpus es la garantía jurisdiccional por excelencia del derecho a la libertad personal: la respuesta del Estado de Derecho frente a la detención arbitraria.» — Gimeno Sendra / Díaz Martínez

Nota de uso y advertencia del documento

 **Advertencia importante:** Este documento se ofrece sin ánimo de lucro a los estudiantes matriculados y con finalidad exclusivamente informativa y de apoyo al estudio. Su contenido ha sido elaborado a partir de textos legales y manuales procesales especializados.

El documento refleja la normativa vigente en la fecha de su elaboración, no constituye un texto oficial y no sustituye al material recomendado por el equipo docente. En consecuencia, pueden existir inexactitudes o modificaciones normativas posteriores que no se encuentren recogidas en el mismo.

Para un adecuado estudio de la oposición, se recomienda la consulta directa de los textos legales oficiales vigentes, así como el material recomendado por el equipo docente.

 **Propiedad intelectual:** Queda prohibida la reproducción total o parcial de este documento, incluido el escaneo o soporte digital, su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio (electrónico, mecánico, fotocopia, grabación u otros métodos), sin el permiso previo y por escrito del autor. La infracción puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (**art. 270 y siguientes del Código Penal**).



Fundamentos
— Jurídicos —